

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00910 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. TATIANA MARCELA CARVAJAL QUINTERO instauró acción de tutela contra la E.P.S COMPENSAR manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Tatiana Marcela Carvajal Quintero de 19 años de edad fue diagnosticada con problemas relacionados por el estrés.

2.2. El médico tratante le ordenó cita por psicología de forma prioritaria.

2.3. Advierte que la enfermedad que padece es progresiva, y puede afectar sus funciones vitales.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la E.P.S Compensar "... *CITA X PSICOLOGÍA y el TRATAMIENTO INTEGRAL (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos POS y NO POS) que requiero para la enfermedad que padezco....*".

**TRAMITE PROCESAL**

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 16 de septiembre de 2021, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó a la Secretaria de Salud Distrital, y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

2. La E.P.S Compensar indicó, que Tatiana Marcela Carvajal Quintero se le ha prestado todos los servicios médicos requeridos por el médico tratante. Agregando que autorizó y programó cita por psicología en la IPS GRAMMO para el 21 de septiembre de 2021. Asignación que fue comunicada a la accionante en oportunidad.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

4. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que Tatiana Marcela Carvajal Quintero aparece activo en el Régimen Contributivo en calidad de beneficiario en la E.P.S. Compensar, con antecedente de problemas relacionados con el estrés, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con la Resolución 5269 de 2017, habida cuenta que la cita por psicología se encuentra prevista en el plan de beneficios.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad, y seguridad social de Tatiana Marcela Carvajal Quintero, por cuanto según se dijo que la E.P.S se ha negado a autorizar y programar cita por psicología.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. Los elementos probatorios allegados revelan que Tatiana Marcela Carvajal Quintero se encuentra vinculada en la E.P.S COMPENSAR presenta problemas relacionados con el estrés, requiriendo cita por psicología conforme prescripción médica del 12 de agosto de 2021.

5. De entrada cabe precisar que el mandato incoado no es procedente, habida cuenta que la E.P.S Compensar al rendir el informe solicitado, que lo es bajo la gravedad de juramento, manifestó que *“...al advertir las dificultades relatadas por la accionante en su escrito de tutela, a través de la IPS GRAMMO, se programó la consulta presencial por la especialidad de PSICOLOGÍA en favor de la Señora TATIANA MARCELA CARVAJAL QUINTERO, en la siguiente forma: LUGAR: IPS GRAMMO (Sede calle 121) FECHA: 21 de septiembre de 2021 HORA: 2:15 PM MEDICO: Dra. María Camila Cordoba (...) La consulta arriba relacionada fue programada telefónicamente con la Señora TATIANA MARCELA CARVAJAL QUINTERO, quien agradeció y confirmó asistencia ...”* (folio 27 del expediente digital), por ende, emerge palmario que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la Entidad Promotora de Salud, no siendo posible entonces esgrimir afectación a los derechos incoados habida cuenta que se programó la cita por psicología requerida por la paciente, siendo evidente que el trámite de la acción carece de objeto frente a este punto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se*

6. De igual forma se habrá de negar el tratamiento integral, toda vez que en la orden medica allegada con el libelo no se advirtió que la patología que padece la accionante sea crónica o catastrófica. Téngase en cuenta que el Juez de tutela no puede ordenar la entrega y practica de medicamentos o procedimientos no prescritos por el médico tratante, máxime cuando se trata de hechos futuros, los cuales no han sido debatidos en el precipitado fallo. En consecuencia, se negará el auxilio deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por TATIANA MARCELA CARVAJAL QUINTERO, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes y entendidas vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

---

*dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". Sentencia T-200 de 2013.*

**Julian Alberto Becerra Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940c5c5fc095845622e6221fbbc3f39431d0e320faf0c8663930025ac0d1bf0**

**5**

Documento generado en 29/09/2021 10:18:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**